

Roj: SAN 953/2011
Id Cendoj: 28079230012011100063
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 501/2009
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

Medio ambiente. Dominio público hidráulico. Sanción por alumbramiento de aguas subterráneas sin autorización.

SENTENCIA

Madrid, a dos de marzo de dos mil once.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-

administrativo número 501/2009, interpuesto por la procuradora de los Tribunales doña Maria Luisa Aguiar Merino, actuando en

nombre y representación del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, contra la resolución de la Ministra del Medio Ambiente y

Medio Rural y Marino de 13 de abril de 2009 por la que se acordó imponer al Ayuntamiento de la Rozas una sanción de

267.911,31 # y la obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico en la cantidad de 40.186,70 # por

una infracción del *art. 116.3 b) del Texto Refundido de la Ley de aguas* calificada como grave en el *art. 317 del Reglamento del Dominio Público hidráulico* al ser los daños causados superiores a 4507,60 # e inferiores a 45.075,91 #. Ha sido parte la

Administración del Estado, asistida y representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 13 de noviembre de 2009 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se declare nula de pleno derecho o, en su defecto, se anule la resolución que se impugna, declarando que el Ayuntamiento de las Rozas (Madrid) no es responsable de la infracción que se le imputa, no procediendo, en consecuencia, ni la imposición de la sanción ni la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios al dominio público hidráulico.

SEGUNDO. La Administración demandada, una vez conferido el tramite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

TERCERO. Tras la practica de las pruebas que se consideraron pertinentes, con el resultado obrante

en las actuaciones, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes por término de diez días para la formulación de conclusiones. Presentados los oportunos escritos quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 23 de febrero de 2011, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo PONENTE el Magistrado ILMO. SR. D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El presente recurso tiene por objeto la resolución de la Ministra del Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 13 de abril de 2009 por la que se acordó imponer al Ayuntamiento de la Rozas una sanción de 267.911,31 # y la obligación de indemnizar los daños producidos al dominio público hidráulico en la cantidad de 40.186,70 # por una infracción del *art. 116.3 b) del Texto Refundido de la Ley de aguas calificada como grave en el art. 317 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico* al ser los daños causados superiores a 4507,60 # e inferiores a 45.075,91 #.

La Corporación Local recurrente considera que la presunta infracción, caso de existir, no es imputable al Ayuntamiento de las Rozas ya que no ha sido dicho Ayuntamiento quien ha procedido al alumbramiento de aguas subterráneas sancionado, no siendo tampoco titular del pozo 4 con el que se ha venido cometiendo la presunta infracción. El alumbramiento se ha realizado por la Entidad urbanística de Conservación "Urbanización del Golf" para el riego de los elementos de la urbanización, incluido el campo de golf, responsable del mantenimiento y conservación de las instalaciones de conducción de agua, para lo cual cree que dispone de autorización administrativa desde 1972.

Por su parte el Abogado del Estado se opone a dicha pretensión alegando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por extemporáneo (*art 69.3 de la LJ* en relación con el *art. 46.1* de dicha norma), por entender que la resolución administrativa le fue notificada (folio 57 del expediente) el 22 de abril de 2009 por lo que el plazo expiró el 22 de junio de modo que su interposición el día 23 de junio es extemporánea. Por otra parte alega que la Corporación Local recurrente no cuestiona el alumbramiento de las aguas subterráneas que sustenta la sanción impuesta, siendo responsable por ser la titular del terreno en el que se ubica el pozo, conforme dispone el *art. 116 del TRLA*, amén de ser titular de las instalaciones incluidas en dicho terreno, entre las que se incluye el pozo según consta el acta de cesión obrante en el procedimiento.

SEGUNDO. Extemporaneidad del recurso contencioso.

Con carácter previo, procede analizar la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, planteada como causa de inadmisibilidad por el Abogado del Estado. A tal efecto, resulta acreditado del expediente administrativo que la resolución administrativa impugnada le fue notificada a la Corporación Local recurrente el 22 de abril de 2009 (folio 57 del expediente) y el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 23 de junio de 2009, según consta en el sello de entrada del Registro de la Audiencia Nacional obrante en el escrito de interposición.

A la vista de estos hechos no se aprecia la extemporaneidad opuesta, pues el plazo de dos meses del *artículo 46.1 de la LJCA* para la interposición de los recursos ha de entenderse prolongado en los escritos sujetos a término hasta las 15 horas del día siguiente al del vencimiento, esto es hasta el 23 de junio de 2009, por la aplicación del *artículo 135.1 de la LEC*, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencias de 18 y 29 de mayo de 2009 recaídas en los recursos de casación nº 3826/2007 y 1380/2005).

TERCERO. Responsabilidad del Ayuntamiento por el alumbramiento de aguas subterráneas.

La infracción objeto de este procedimiento y por la que ha sido sancionada la entidad recurrente consiste en "el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa". Esta infracción no solo se comete con el primera extracción o alumbramiento sin autorización, sino que persiste durante todo el tiempo que perdura la extracción, por lo que con independencia de quien fuera la persona física o jurídica que la iniciase, el actual propietario de los pozos es responsable del irregular funcionamiento de los mismos y de los perjuicios al dominio público hidráulico que se siguen produciendo.

En el presente procedimiento se ha podido constatar de los documentos aportados que la Junta de Compensación "Las Matas Grande", cumpliendo sus obligaciones urbanísticas, efectuó cesiones

obligatorias y gratuitas al Ayuntamiento de las Rozas (Madrid) de varias parcelas, así consta en el acta de cesión de terrenos obras e instalaciones de urbanización de 6 de marzo de 1990 (folios 12 a 19 del expediente administrativo), protocolizada el 9 de marzo de 1990. Entre las parcelas cedidas al Ayuntamiento figura la parcela 6 con la denominación "zona verde nº 12" en la que se encuentra los siguientes elementos e instalaciones:

"La estación depuradora de aguas residuales de la urbanización con sus correspondientes acometidas.

Los pozos números: 1.2.3.4,5 y 6 de captación de agua, con sus instalaciones y conducciones de captación e impulsión que abastecen a la Urbanización.

La conservación, mantenimiento y funcionamiento de dichos elementos, instalaciones y redes por la entidad urbanística de Conservación "Urbanización del Golf" que la tiene a su cargo requiere el paso necesario a tales efectos por dicha zona verde".

La Junta de Compensación "La Matas Grande", tal y como consta en la *cláusula segunda*, hizo cesión gratuita al Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, que aceptó las cesiones de las parcelas 1 a 7 descritas anteriormente. Y también consta en la *cláusula tercera* que La Junta de Compensación "cede al Ayuntamiento de las Rozas, las obras, redes, viales, instalaciones y servicios de su propiedad, objeto de la oferta de cesión, que se comprenden en el Proyecto de urbanización en su día probado".

No puede sostenerse, ante la claridad de los términos en los que se expresa el acta de cesión, que tales pozos e instalaciones no son de titularidad municipal, dichas instalaciones se cedieron y fueron recepcionadas definitivamente por el Ayuntamiento. Frente a dicha constatación carece de relevancia la falta de inscripción de dichas instalaciones en el inventario municipal de Bienes, pues se desconocen las razones, irrelevantes para el supuesto que nos ocupa, por las que no se produjo pero, en todo caso, dicha omisión en ningún caso constituye una prueba de la inexistencia de cesión, pues en definitiva dicha inscripción depende de la propia actividad de la parte que ahora la invoca en su beneficio.

Ha de concluirse, por tanto, y a los solos efectos de decidir este recurso, que el Ayuntamiento es titular del terreno, del pozo y del resto de las instalaciones consignadas en el acta, aun cuando la conservación y mantenimiento de dichas instalaciones le correspondiese a la entidad de conservación tal y como consta en el acta de cesión, ("para la conservación y mantenimiento de las zonas verde, red viaria, redes de servicio e instalaciones de urbanización, fue constituida, por tiempo indefinido, la Entidad urbanística Colaboradora de Conservación "Urbanización del Golf" inscrita en el Registro de entidades urbanística colaboradoras con el nº 8 que viene haciéndose cargo de dicha conservación y mantenimiento").

También es posible concluir que en el momento en que se produjo la cesión a la Corporación Local tales pozos ya existían y presumiblemente se había iniciado el alumbramiento de las aguas subterráneas, pero la Corporación Local al aceptar la cesión de los terrenos y las instalaciones y equipos existentes, entre los que se encontraba el pozo objeto de la presente infracción, adquirió la titularidad de los mismos; consecuentemente a partir de ese momento asumió la responsabilidad de que tales instalaciones funcionasen dentro de la legalidad y dispusieran de las autorizaciones necesarias, entre las que obviamente se encontraba la autorización para la extracción de aguas subterráneas pertenecientes al dominio público hidráulico.

El titular de un terreno no es ajeno a la ilegalidad de las extracciones que en el mismo se producen. La responsabilidad por el alumbramiento de aguas subterráneas y la apertura de pozos sin autorización procede imputarla, conforme dispone el último *inciso del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio*, al "titular del terreno, el promotor de la captación, el empresario que ejecuta la obra y el técnico director de la misma". Y tampoco puede olvidarse que el *art. 116.2* de dicho precepto dispone que "La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción". En consecuencia, el titular del terreno ha de responder por los daños y perjuicios que la ilegalidad o mal funcionamiento de las instalaciones pudieran causar al dominio público o a terceros.

CUARTO. Las Entidades de Conservación vienen establecidas para colaborar con un fin específicamente urbanístico, como es el de la gestión de conservación de unas obras públicas. Tales Entidades de Conservación tienen como finalidad la conservación y mantenimiento de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de los servicios públicos. Es precisamente la conservación y el mantenimiento de una urbanización ya realizada lo que constituye el objeto de dichas entidades. Se trata de

entidades urbanísticas colaboradoras que tienen carácter administrativo y dependen de la Administración actuante (*art. 26 del RGU*) y que se rigen por sus propios Estatutos y por las normas específicas y generales sobre entidades colaboradoras.

El hecho de que estén obligadas a conservar y mantener las instalaciones e incluso de que utilicen el agua extraída para el abastecimiento de la red de distribución de la urbanización del Golf, según afirma la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de las Rozas, aportada como documento nº 6 de la demanda, en modo alguno excluye la responsabilidad del titular del pozo en el que se produce esa extracción ilegal.

Finalmente la Corporación Local aduce incidentalmente que dicha entidad de conservación podría contar con una autorización administrativa para dicha extracción. Pues bien, es al Ayuntamiento al que le correspondía acreditar este extremo y si realmente se disponía de dicha autorización concedida por la autoridad competente debería haberla aportado, sin que baste con especular sobre su existencia ni aportar varias solicitudes de alumbramiento de aguas subterráneas, pero sin aportar la decisión que se adoptó para lo cual hubiese bastado con la certificación del registro de autorizaciones hidráulicas correspondiente.

Finalmente es preciso señalar que ninguna incidencia tiene para el supuesto que nos ocupa la responsabilidad extracontractual declarada por sentencia civil en relación con los daños causados en la línea eléctrica con motivo de la actuación de una máquina excavadora por las operaciones de mantenimiento que realizaba la entidad de conservación, pues no cabe duda que dicha entidad es la encargada del correcto mantenimiento y conservación de las instalaciones, pero una cosa es el mantenimiento de un pozo y de las tuberías y otra bien distinta, que es la enjuiciada en el supuesto que nos ocupa, la extracción ilegal de aguas subterráneas.

QUINTO. A los efectos previstos en el *art. 139 de la Ley* reguladora de esta jurisdicción en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de precedente aplicación,

FALLAMOS

QUE PROCEDE DESESTIMAR

el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, contra la resolución de la Ministra del Medio Ambiente y Medio Rural y Marino de 13 de abril de 2009, sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

EL SECRETARIO JUDICIAL